



El empleo
es de todos

Mintrabajo

15094348

MANIZALES, 04 de noviembre 2023

radicado

Señora

Correo: torokellydaniela@gmail.com

MANIZALES – CALDAS

ASUNTO: NOTIFICACION ELECTRONICA

Radicación: 05EE2023721700100001161

Querellante: ANONIMO

Querellado: SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S.A. -
SOCOBUSES SA

Respetado Señora

Me permito notificarla electrónicamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, del contenido de la Resolución No. 0655 del 28/11/2023 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar" proferida por LA Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control y Resolución de Conflictos- Conciliaciones de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Trabajo ANDREA OSORIO OROZCO.

Contra el señalado acto administrativo proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, los cuales deben interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación.

Se adjunta copia electrónica de la providencia en tres (20) folios.

Atentamente,

Natalia Giraldo Villegas

NATALIA GIRALDO VILLEGAS

AUXILIAR ADMINISTRATIVA

No. Radicado: 08SE2023741700100005974

Fecha: 2023-12-04 03:39:26 pm

Remitente: Sede: D. T. CALDAS

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario null

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2023741700100005974

Al responder por favor citar este número de



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

15094348

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES

RESOLUCIÓN No. 0655
Manizales, 28 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar”

Radicación: 05EE2023721700100001161

Querellante: ANONIMO

Querellado: SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S A SOCOBUSES - SOCOBUSES S.A.

LA INSPECTORA DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CALDAS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, La Resolución 3238 de 2021, demás normas concordantes y con fundamento en lo siguiente:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S A SOCOBUSES - SOCOBUSES S.A., identificada con NIT 890.800.701 - 7, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ALZATE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.262.211 o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la CALLE 20 NO 12 – 34 de Manizales Caldas y correo electrónico para recibir notificaciones: socobuses@socobuses.com.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado en esta Dirección Territorial con el número 05EE2023721700100001161 del 17 de marzo de 2023 de forma ANONIMO, se presentó querrela en contra de SOCOBUSES S.A., por el presunto de **exigir trabajo suplementario a los trabajadores en términos superiores a lo autorizado previamente por el ministerio del trabajo o a los establecidos por la ley en las situaciones especiales.** (folios 1 a 2)

SEGUNDO: Que mediante auto comisorio No 0356 del 17 de marzo de 2023 El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos del MINISTERIO DEL TRABAJO de la Dirección Territorial Caldas comisiona a la inspectora del Trabajo y Seguridad Social ANDREA OSORIO ORZCO, para adelantar y decidir las investigaciones administrativo-laboral adelantada en contra de la SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S A SOCOBUSES - SOCOBUSES S.A. (folio 7)

CUARTO: El día 05 de abril de 2023 mediante auto 0418, este despacho, avoco el conocimiento de la actuación y decreto pruebas así:

(...) **“Solicitar a la SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S A SOCOBUSES - SOCOBUSES S.A.:**

1. *Listado de trabajadores de los años 2022 y 2023 a la actualidad, indicando la cédula, nombre,*

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

cargo, fecha de ingreso y de retiro si es del caso, tipo de vinculación, correo electrónico del trabajador, dirección, teléfono.

2. Copia de los Contratos de Trabajo de todo su personal del último año, indicar además la fecha de ingreso, tipo de vinculación, cargo, funciones y nivel de riesgo al cual fue afiliado por ARL.
3. Soportes de pago de planillas de liquidación de aportes a Seguridad Social detalladas (Salud, Pensión, ARL) mes a mes las anualidades 2022 y del 2023.
4. Reporte de pago de Nóminas de la planta de personal detallado incluyendo la fecha de pago, incluyendo concepto de pagos y descuentos y los soportes de estos durante las anualidades 2022 y del 2023.
5. Reporte de pago de prestaciones sociales de la planta de personal (primas, cesantías, intereses a cesantías y vacaciones) detallando la fecha de pago y los soportes de los mismos durante las anualidades 2022 y del 2023.
6. Registro implementado para seguimiento de tiempo suplementario u Horas extras, anexando la copia de los mismos mes a mes durante las anualidades 2022 y del 2023.
7. Informar se la empresa cuenta con permiso de trabajo suplementario emitido por el Ministerio del Trabajo y de ser en caso allegar copia de las resoluciones vigentes para las anualidades 2022 y lo corrido del 2023." (...)

QUINTO: Mediante oficio N° 08SE2023721700100002276 del 10 de mayo de 2023 se comunicó del señalado auto y se dio traslado de la queja junto con sus anexos a la parte querellada, SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S A SOCOBUSES - SOCOBUSES S.A., con el fin de que se pronunciaran, aportaran la información solicitada y las pruebas que pretendieran hacer valer. (folios 10 a 13).

SEXTO: La empresa SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S A SOCOBUSES - SOCOBUSES S.A., mediante oficio de 24 de mayo de 2023 radicado en fecha 08 del mismo mes y año mediante No de radicación 05ee2023721700100002072, dio respuesta a la reclamación administrativa, y anexo las pruebas que pretende hacer valer. (folios 14 a 16).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el curso de la actuación administrativa se recaudaron las siguientes pruebas:

Por parte de la empresa **SOCOBUSES S.A.**, en DVD a folio 14:

1. LISTADO TRABAJADORES AÑOS 2022-2023:

1.1. LISTADO TRABAJADORES

2. COPIAS CONTRATOS ULTIMO AÑO Y FUNCIONES DE CADA CARGO:

2.1. FUNCIONES DE CARGO:

- 2.1.1. GH -14 Perfil cargo Administración Flota v16.
- 2.1.2. GH -14 Perfil cargo Evaluación y Mejora v16.
- 2.1.3. GH -14 Perfil cargo Gestión Contable v16.
- 2.1.4. GH -14 Perfil cargo Gestión Tecnológica v16.
- 2.1.5. GH -14 Perfil cargo Planificación Verificación v16.
- 2.1.6. GH -14 Perfil cargo Prestación Servicio 2021 v16.
- 2.1.7. GH -14 Perfil cargo Prevención y seguridad v16.
- 2.1.8. GH -14 Perfil cargos Gestión Humana 2022 v16.
- 2.1.9. GH-14 Perfil cargo Gestión Estratégica 2021 v16.

- | | | | |
|-----------|-----------|-----------|-----------|
| • 2471916 | • 4385484 | • 4472062 | • 4486342 |
| • 3199576 | • 4415661 | • 4472312 | • 4598219 |
| • 4068184 | • 4415751 | • 4475139 | • 4598793 |
| | • 4452672 | • 4478792 | • 5842906 |

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- | | | | |
|------------|------------|------------|------------|
| • 5928576 | • 10253780 | • 10274361 | • 15961873 |
| • 6027269 | • 10254227 | • 10276154 | • 15962500 |
| • 6283856 | • 10254499 | • 10276528 | • 15986188 |
| • 6349798 | • 10254727 | • 10276552 | • 15986913 |
| • 6422292 | • 10254754 | • 10276652 | • 15987444 |
| • 7303836 | • 10254979 | • 10276907 | • 15987863 |
| • 7541006 | • 10255835 | • 10277252 | • 15988937 |
| • 8789451 | • 10256412 | • 10277542 | • 16053888 |
| • 9764948 | • 10257781 | • 10278290 | • 16054839 |
| • 9845683 | • 10257828 | • 10278481 | • 16055309 |
| • 9920107 | • 10258120 | • 10279341 | • 16070095 |
| • 9920416 | • 10258328 | • 10280450 | • 16071691 |
| • 9923043 | • 10258501 | • 10280573 | • 16072122 |
| • 9970945 | • 10258603 | • 10280741 | • 16073233 |
| • 9971929 | • 10260478 | • 10280825 | • 16073293 |
| • 9975137 | • 10260605 | • 10280901 | • 16074694 |
| • 9975554 | • 10260656 | • 10280916 | • 16074969 |
| • 9975596 | • 10261266 | • 10281044 | • 16075583 |
| • 9975753 | • 10261692 | • 10281179 | • 16075657 |
| • 9975785 | • 10262304 | • 10281895 | • 16076057 |
| • 9975804 | • 10263010 | • 10283579 | • 16077068 |
| • 9975919 | • 10263362 | • 10283641 | • 16077225 |
| • 9976119 | • 10263886 | • 10284200 | • 16077755 |
| • 9976361 | • 10263959 | • 10284330 | • 16078554 |
| • 9977043 | • 10263998 | • 10284588 | • 16078645 |
| • 9977245 | • 10264012 | • 10284853 | • 16078761 |
| • 9977337 | • 10264367 | • 10285435 | • 16079449 |
| • 10018579 | • 10266190 | • 10285719 | • 16079744 |
| • 10173262 | • 10266339 | • 10286024 | • 16090425 |
| • 10223408 | • 10266502 | • 10286689 | • 16139317 |
| • 10232694 | • 10266589 | • 10287102 | • 16688186 |
| • 10234367 | • 10266697 | • 10287626 | • 16793446 |
| • 10241225 | • 10267441 | • 10287968 | • 17342447 |
| • 10241249 | • 10267556 | • 10288023 | • 18111380 |
| • 10241265 | • 10267557 | • 10288088 | • 18493383 |
| • 10241899 | • 10269135 | • 10288538 | • 18494953 |
| • 10243704 | • 10270253 | • 10288597 | • 18495341 |
| • 10243982 | • 10271164 | • 10288896 | • 18516742 |
| • 10245362 | • 10271732 | • 10289273 | • 24347879 |
| • 10248361 | • 10271935 | • 10289953 | • 30281289 |
| • 10248525 | • 10272325 | • 10289997 | • 30313084 |
| • 10250359 | • 10272359 | • 15905435 | • 30337053 |
| • 10250360 | • 10272837 | • 15919193 | • 30338964 |
| • 10251125 | • 10272948 | • 15921672 | • 30405062 |
| • 10251179 | • 10272994 | • 15957663 | • 30405116 |
| • 10251713 | • 10274226 | • 15960636 | • 30405809 |
| • 10253342 | • 10274353 | • 15960874 | • 70781272 |

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- | | | | |
|------------|------------|------------|--------------|
| • 71705129 | • 75070389 | • 75085468 | • 75105032 |
| • 71756865 | • 75070403 | • 75085849 | • 75105060 |
| • 73143568 | • 75071087 | • 75085874 | • 75105565 |
| • 75031072 | • 75071264 | • 75087295 | • 75106486 |
| • 75031103 | • 75072017 | • 75087923 | • 75106487 |
| • 75033962 | • 75073186 | • 75088181 | • 75106578 |
| • 75034419 | • 75073288 | • 75088526 | • 75106981 |
| • 75034544 | • 75073443 | • 75088783 | • 75107186 |
| • 75035398 | • 75074252 | • 75089082 | • 75147161 |
| • 75035449 | • 75074259 | • 75089601 | • 79283792 |
| • 75046520 | • 75074269 | • 75089992 | • 79485604 |
| • 75048467 | • 75074461 | • 75090165 | • 79741308 |
| • 75048559 | • 75074783 | • 75090474 | • 79743288 |
| • 75051414 | • 75075068 | • 75091754 | • 79912318 |
| • 75055626 | • 75075532 | • 75091790 | • 79961097 |
| • 75060187 | • 75075596 | • 75091815 | • 80187881 |
| • 75062635 | • 75076043 | • 75094460 | • 80213615 |
| • 75062974 | • 75076305 | • 75094729 | • 80807922 |
| • 75063352 | • 75076557 | • 75094847 | • 93011331 |
| • 75063465 | • 75076657 | • 75095189 | • 93011717 |
| • 75063926 | • 75076966 | • 75095655 | • 93298444 |
| • 75064141 | • 75077272 | • 75095823 | • 94351468 |
| • 75064376 | • 75077276 | • 75095907 | • 94396620 |
| • 75064551 | • 75077383 | • 75095946 | • 98386444 |
| • 75064621 | • 75077585 | • 75095950 | • 1000643532 |
| • 75064857 | • 75077885 | • 75096173 | • 1002543740 |
| • 75065368 | • 75078547 | • 75096607 | • 1002590631 |
| • 75065454 | • 75078641 | • 75097045 | • 1002635185 |
| • 75065556 | • 75079040 | • 75097066 | • 1005867388 |
| • 75065696 | • 75079185 | • 75097563 | • 1007143967 |
| • 75065833 | • 75079319 | • 75097865 | • 1007227179 |
| • 75065872 | • 75079538 | • 75097934 | • 1007608961 |
| • 75065906 | • 75079844 | • 75098106 | • 1010170188 |
| • 75065994 | • 75079901 | • 75098168 | • 1010197418 |
| • 75066148 | • 75079950 | • 75098482 | • 1016021400 |
| • 75066189 | • 75080066 | • 75098832 | • 1026254624 |
| • 75066942 | • 75081112 | • 75099045 | • 1030605097 |
| • 75066976 | • 75081325 | • 75099227 | • 1030637757 |
| • 75067515 | • 75081407 | • 75100652 | • 1032374575 |
| • 75067561 | • 75081543 | • 75100875 | • 1033737654 |
| • 75068647 | • 75081818 | • 75101069 | • 1039467949 |
| • 75068855 | • 75082534 | • 75101612 | • 1053767045 |
| • 75069257 | • 75083875 | • 75101980 | • 1053768229 |
| • 75069402 | • 75084203 | • 75103179 | • 1053773901 |
| • 75069580 | • 75084504 | • 75103783 | • 1053776148 |
| • 75069599 | • 75084876 | • 75104221 | • 1053780157 |
| • 75070103 | • 75085098 | • 75104585 | • 1053780160 |

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 1053780765
- 1053781863
- 1053783577
- 1053785845
- 1053785872
- 1053786103
- 1053789080
- 1053789408
- 1053790533
- 1002590631
- 1002635185
- 1005867388
- 1007143967
- 1007227179
- 1007608961
- 1010170188
- 1010197418
- 1016021400
- 1026254624
- 1030605097
- 1030637757
- 1032374575
- 1033737654
- 1039467949
- 1053767045
- 1053768229
- 1053773901
- 1053776148
- 1053780157
- 1053780160
- 1053780765
- 1053781863
- 1053783577
- 1053785845
- 1053785872
- 1053786103
- 1053789080
- 1053789408
- 1053790533
- 1053793039
- 1053795152
- 1053796681
- 1053796814
- 1053797572
- 1053799816
- 1053799878
- 1053799973
- 1053800904
- 1053801800
- 1053802242
- 1053803318
- 1053803841
- 1053804398
- 1053804675
- 1053810539
- 1053811906
- 1053812080
- 1053812163
- 1053815230
- 1053816765
- 1053818276
- 1053824156
- 1053826633
- 1053827254
- 1053828840
- 1053830939
- 1053831771
- 1053833814
- 1053835368
- 1053840452
- 1053840587
- 1053841031
- 1053844419
- 1053846432
- 1053847660
- 1053851357
- 1053852341
- 1053854407
- 1053856330
- 1053859623
- 1053860798
- 1053861566
- 1053862337
- 1053865752
- 1053866359
- 1053868018
- 1053868102
- 1053868205
- 1053868986
- 1053869911
- 1053870048
- 1055916684
- 1055917111
- 1057782414
- 1058820340
- 1059812937
- 1060646559
- 1060646686
- 1060646858
- 1060647293
- 1060648568
- 1060648752
- 1060650248
- 1060650701
- 1060651357
- 1060652573
- 1060652966
- 1060655341
- 1060655715
- 1073150797
- 1089718501
- 1098765827
- 1109291609
- 1112129115
- 1128624159

3. LIQUIDACION PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

3.1. AÑO 2022

3.1.1. ENERO

3.1.1.1. PLANILLA ENERO 2022

3.1.2. FEBRERO

3.1.2.1. PLANILLA FEBRERO 2022

3.1.3. MARZO

3.1.3.1. PLANILLA MARZO 2022

3.1.4. ABRIL

3.1.4.1. PLANILLA ABRIL 2022

- 3.1.5. MAYO
- 3.1.5.1. PLANILLA MAYO 2022
- 3.1.6. JUNIO
- 3.1.6.1. PLANILLA JUNIO 2022
- 3.1.7. JULIO
- 3.1.7.1. PLANILLA JULIO 2022
- 3.1.8. AGOSTO
- 3.1.8.1. PLANILLA AGOSTO 2022
- 3.1.9. SEPTIEMBRE
- 3.1.9.1. PLANILLA SEPTIEMBRE 2022
- 3.1.10. OCTUBRE
- 3.1.10.1. PLANILLA OCTUBRE 2022
- 3.1.11. NOVIEMBRE
- 3.1.11.1. PLANILLA NOVIEMBRE 2022
- 3.1.12. DICIEMBRE
- 3.1.12.1. PLANILLA DICIEMBRE 2022
- 3.2. AÑO 2023
- 3.2.1. ENERO
- 3.2.1.1. PLANILLA ENERO 2023
- 3.2.2. FEBRERO
- 3.2.2.1. PLANILLA FEBRERO 2023
- 3.2.3. MARZO
- 3.2.3.1. PLANILLA MARZO 2023
- 3.2.4. ABRIL
- 3.2.4.1. PLANILLA ABRIL 2023

4. PAGO DE NOMINA DETALLADO CON SOPORTES DE PAGO

- 4.1. AÑO 2022
- 4.1.1. ENERO
- 4.1.1.1. NOMINA ENERO 2022
- 4.1.2. FEBRERO
- 4.1.2.1. NOMINA FEBRERO 2022
- 4.1.3. MARZO
- 4.1.3.1. NOMINA MARZO 2022
- 4.1.4. ABRIL
- 4.1.4.1. NOMINA ABRIL 2022
- 4.1.5. MAYO
- 4.1.5.1. NOMINA MAYO 2022
- 4.1.6. JUNIO
- 4.1.6.1. NOMINA JUNIO 2022
- 4.1.7. JULIO
- 4.1.7.1. NOMINA JULIO 2022
- 4.1.8. AGOSTO
- 4.1.8.1. NOMINA AGOSTO 2022
- 4.1.9. SEPTIEMBRE
- 4.1.9.1. NOMINA SEPTIEMBRE 2022
- 4.1.10. OCTUBRE
- 4.1.10.1. NOMINA OCTUBRE 2022

4.1.11. NOVIEMBRE

4.1.11.1. NOMINA NOVIEMBRE 2022

4.1.12. DICIEMBRE

4.1.12.1. NOMINA DICIEMBRE 2022

4.2. AÑO 2023

4.2.1. ENERO

4.2.1.1. NOMINA ENERO 2023

4.2.2. FEBRERO

4.2.2.1. NOMINA FEBRERO 2023

4.2.3. MARZO

4.2.3.1. NOMINA MARZO 2023

4.2.4. ABRIL

4.2.4.1. NOMINA ABRIL 2023

4.3. LIQUIDACION PERSONAL RETIRADO 2023

4.3.1. MARZO

4.3.1.1. liquidación 29-03-2023

4.3.2. ABRIL

4.3.2.1. liquidación 05-04-23

4.3.2.2. liquidación 10-04-2023

4.3.2.3. liquidación 14-04-2023

4.3.2.4. liquidación 18-04-2023

4.3.2.5. liquidación 24-04-2023

4.3.2.6. liquidación 26-04-2023

4.3.2.7. liquidación 27-04-2023

4.4. LIQUIDACION PERSONAL RETIRADO 2022

4.4.1. ENERO (carpeta vacía)

4.4.2. FEBRERO (carpeta vacía)

4.4.3. MARZO (carpeta vacía)

4.4.4. ABRIL

4.4.4.1. liquidación 11-04-22

4.4.4.2. liquidación 12-04-22

4.4.5. MAYO (carpeta vacía)

4.4.6. JUNIO (carpeta vacía)

4.4.7. JULIO

4.4.7.1. liquidación 13-07-2022 Fernando Cardenas. Cristian David Echeverri. Cristian Camilo Giraldo.
Andrés Mauricio Quintero

4.4.7.2. liquidación 15-07-2022 Jorge yanquen león

4.4.7.3. liquidación 15-07-2022 Moisés barrios. María Camila Giraldo

4.4.8. AGOSTO

4.4.8.1. liquidación 23-08-2022,

4.4.8.2. liquidación 23-08-2022

4.4.8.3. liquidación 24-08-2022_

4.4.8.4. liquidación 26-08-2022

4.4.8.5. liquidación Alirio Carmt 31-08-22

4.4.8.6. liquidación cesar A Gomt 31-08-22

4.4.8.7. liquidación José Iván 31-08-22

4.4.8.8. liquidación Juan Pablo 31-08-22

- 4.4.8.9. liquidación Santiago Loaiza
- 4.4.8.10. liquidación Uriel A Gutt 31-08-22
- 4.4.8.11. liquidaciones 1quincena agosto
- 4.4.8.12. liquidaciones 2quincen agosto
- 4.4.8.13. liquidaciones 08-08-2022 agosto José Manuel de los ríos. José aristidis londoño
- 4.4.8.14. liquidaciones 12-08-2022 agosto Yessit Gómez. José Alejandro Ramirez. Alexander Vallejo
- 4.4.8.15. liquidaciones 17-08-2022 2quincena agosto
- 4.4.9. SEPTIEMBRE
- 4.4.9.1. liquid Castañeda 16-09-2022
- 4.4.9.2. liquidación 05-09-2022
- 4.4.9.3. liquidación 09-02-2022
- 4.4.9.4. liquidación 14-09-2022
- 4.4.9.5. liquidación Arias callet 28-09-22
- 4.4.9.6. liquidación Giraldo G jt 16-09-22
- 4.4.9.7. liquidación Ramírez Hamt 14-09-2022
- 4.4.9.8. liquidación Ríos Luis 14-09-2022
- 4.4.9.9. liquidación Tabares 29-09-22
- 4.4.10. OCTUBRE
- 4.4.10.1. liquidación Benjumea CAT 13-10-22
- 4.4.10.2. liquidación bolilla WILT 12-10-22
- 4.4.10.3. liquidación Ceballos Norte 07-10-22
- 4.4.10.4. Liquidación Días Montest 12-10-22
- 4.4.10.5. liquidación franco 05-10-22
- 4.4.10.6. liquidación Giraldo Jost 14-10-22
- 4.4.10.7. liquidación Gómez E Alct 07-10-22
- 4.4.10.8. liquidación Gonzáles 07-10-22
- 4.4.10.9. liquidación Leider castr 31-10-22
- 4.4.10.10. liquidación maya Luis 19-10-22
- 4.4.10.11. liquidación Ortiz 5-10-22
- 4.4.10.12. liquidación Ospina Luis 24-10-22
- 4.4.10.13. liquidación Quintero ANT 12-10-22
- 4.4.10.14. liquidación Quintero JOT 13-10-22
- 4.4.10.15. liquidación Restrepo 27-10-22
- 4.4.10.16. liquidación Sánchez JAVT 10-10-22
- 4.4.10.17. liquidación SANTAFE 05-10-22
- 4.4.11. NOVIEMBRE
- 4.4.11.1. liquidación 01-11-22
- 4.4.11.2. liquidación 10-11-22
- 4.4.11.3. liquidación 11-11-22
- 4.4.11.4. liquidación 18-11-22
- 4.4.11.5. liquidación 23-11-22 (1)
- 4.4.11.6. liquidación 23-11-22
- 4.4.11.7. liquidación 28-11-22
- 4.4.11.8. liquidación 29-11-22
- 4.4.11.9. liquidación Briceño 03-11-22
- 4.4.11.10. liquidación Carlos H 01-11-22
- 4.4.11.11. liquidación Fernández 01-11-22
- 4.4.11.12. liquidación Gutiérrez 03-11-22
- 4.4.11.13. Liquidación Vega Jorge 03-11-22

- 4.4.11.14. liquidación Villegas 03-11-22
- 4.4.11.15. liquidación Zuluaga 03-11-22
- 4.4.12. DICIEMBRE
- 4.4.12.1. liquidación 01-12-22
- 4.4.12.2. liquidación 06-12-22
- 4.4.12.3. liquidación 12-12-22
- 4.4.12.4. liquidación Castañeda GT 12-10-22

- 4.5. NOMINA 2022-23
- 4.5.1. SOPORTE PAGO NOMINA ADMINISTRATIVA
- 4.5.1.1. 2022
- 4.5.1.1.1. ENERO (carpeta vacía)
- 4.5.1.1.2. FEBRERO (carpeta vacía)
- 4.5.1.1.3. MARZO (carpeta vacía)
- 4.5.1.1.4. ABRIL (carpeta vacía)
- 4.5.1.1.5. MAYO (carpeta vacía)
- 4.5.1.1.6. JUNIO
- 4.5.1.1.6.1. Nómina aprendiz junio
- 4.5.1.1.7. JULIO
- 4.5.1.1.7.1. NOMINA 22-07-2022
- 4.5.1.1.7.2. Nómina admon julio
- 4.5.1.1.8. AGOSTO
- 4.5.1.1.8.1. Nomina 06-08-2022
- 4.5.1.1.8.2. NOMINA 22-08-2022
- 4.5.1.1.8.3. NOMINA 23-08-2022
- 4.5.1.1.8.4. NOMINA 26-08-2022
- 4.5.1.1.8.5. NOMINA 29-08-22
- 4.5.1.1.8.6. Nomina 30-08-022
- 4.5.1.1.8.7. NOMINA 30-08-2022
- 4.5.1.1.8.8. NOMINA Aprendiz 31-08-22
- 4.5.1.1.8.9. NÓMINA
- 4.5.1.1.9. SEPTIEMBRE
- 4.5.1.1.9.1. NOMINA 6-sep-2022
- 4.5.1.1.9.2. NOMINA 07-09-2022 (1)
- 4.5.1.1.9.3. NOMINA 07-09-2022
- 4.5.1.1.9.4. NOMINA 08-09-2022
- 4.5.1.1.9.5. NOMINA 12-09-2022
- 4.5.1.1.9.6. NOMINA 14-09-2022 (1)
- 4.5.1.1.9.7. NOMINA 14-09-2022
- 4.5.1.1.9.8. NOMINA ADMON 30-09-22
- 4.5.1.1.10. OCTUBRE
- 4.5.1.1.10.1. NOMINA 05-10-22
- 4.5.1.1.10.2. NOMINA ADMON octubre 27-10-22
- 4.5.1.1.11. NOVIEMBRE (carpeta vacía)
- 4.5.1.1.12. DICIEMBRE
- 4.5.1.1.12.1. Nómina 07-12-22
- 4.5.1.1.12.2. Nómina 19-12-2022
- 4.5.1.1.12.3. Nomina 29-12-2022

- 4.5.1.2. 2023

- 4.5.1.2.1. NOMINA 2022-08-23
- 4.5.1.2.2. NOMINA ADMON 30-03-2023

- 4.5.2. SOPORTE PAGO NOMINA CONDUCTORES 2023
 - 4.5.2.1. ENERO
 - 4.5.2.1.1. 1.1 NOMINA 1 Q ENERO
 - 4.5.2.1.2. 1.2 NOMINA 2 Q ENERO
 - 4.5.2.2. FEBRERO
 - 4.5.2.2.1. 2.1 NOMINA 1 Q FEBRERO
 - 4.5.2.2.2. 2.2 NOMINA 2 Q FEBRERO
 - 4.5.2.3. MARZO
 - 4.5.2.3.1. 3.1 NOMINA 1 Q MARZO
 - 4.5.2.3.2. 3.2 NOMINA 2Q MARZO
 - 4.5.2.4. ABRIL
 - 4.5.2.4.1. 4.1 NOMINA 1 Q ABRL
 - 4.5.2.4.2. 4.2 NOMINA 2 Q ABRL
 - 4.5.2.5. MAYO
 - 4.5.2.5.1. 5.1 NOMINA 1 Q MAYO

- 4.5.3. SOPORTE PAGO NOMINA MANTENIMIENTO
 - 4.5.3.1. 2022
 - 4.5.3.1.1. ENERO (carpeta vacía)
 - 4.5.3.1.2. FEBRERO (carpeta vacía)
 - 4.5.3.1.3. MARZO (carpeta vacía)
 - 4.5.3.1.4. ABRIL (carpeta vacía)
 - 4.5.3.1.5. MAYO (carpeta vacía)
 - 4.5.3.1.6. JUNIO
 - 4.5.3.1.6.1. Nómima quincenanjunio mantenimiento 30- 06- 2022
 - 4.5.3.1.7. JULIO
 - 4.5.3.1.7.1. nom 2quincena julio mantenimiento 28- 07- 2022
 - 4.5.3.1.7.2. nómima mantenimiento 15- 07- 2022
 - 4.5.3.1.8. AGOSTO
 - 4.5.3.1.8.1. nómima 1quincena mantenimiento agosto 11- 08- 2022
 - 4.5.3.1.9. SEPTIEMBRE
 - 4.5.3.1.9.1. NOMINA Mant 14-09-22
 - 4.5.3.1.9.2. NOMINA Mantim 29-09-2022
 - 4.5.3.1.10. OCTUBRE
 - 4.5.3.1.10.1. NOMINA actub mantenit 13-10-22
 - 4.5.3.1.10.2. NOMINA mantén octut 13-10-22
 - 4.5.3.1.10.3. NOMINA Manténim oct 27-10-22
 - 4.5.3.1.10.4. NOMINA octubre mantenimiento 27-10-22
 - 4.5.3.1.11. NOVIEMBRE
 - 4.5.3.1.11.1. Manténim 1 Noven 15-11- 22
 - 4.5.3.1.11.2. NOMINA mante 28-11-22
 - 4.5.3.1.11.3. NOMINA mante 29-11-22
 - 4.5.3.1.12. DICIEMBRE
 - 4.5.3.1.12.1. prima mantenimiento 07-12-22 (1)
 - 4.5.3.1.12.2. prima mantenimiento 07-12-22 (2)
 - 4.5.3.2. 2023

4.5.3.2.1. MARZO

4.5.3.2.1.1. NOMINA Manténim 30-03-2023 (1)

4.5.3.2.1.2. NOMINA Manténim 30-03-2023,

4.5.3.2.1.3. NOMINA Manténim 30-03-2023

4.5.3.2.2. ABRIL

4.5.3.2.2.1. NOMINA Manténim 14-04-2023 (1)

4.5.3.2.2.2. NOMINA Manténim 14-04-2023

4.5.3.2.2.3. NOMINA Manténim 28-04-2023

4.5.4. SOPORTES PAGO NOMINA CONDUCTORES 2022

4.5.4.1. ENERO

4.5.4.1.1. 1.1 NOMINA 1Q ENERO 2022

4.5.4.1.2. 1.2 NOMINA 2Q ENERO 2022

4.5.4.2. FEBRERO

4.5.4.2.1. 2.1 NOMINA 1 Q FEBRERO 2022

4.5.4.2.2. 2.2 NOMINA 2 Q FEBRERO 2022

4.5.4.3. MARZO

4.5.4.3.1. 3.1 NOMINA 1Q MARZO 2022

4.5.4.3.2. 3.2 NOMINA 2 Q MARZO 2022

4.5.4.4. ABRIL

4.5.4.4.1. 4.1 NOMINA 1 Q ABRIL 2022

4.5.4.4.2. 4.2 NOMINA 2 Q ABRIL 2022

4.5.4.5. MAYO

4.5.4.5.1. 5.1 NOMINA 1 Q MAYO 2022

4.5.4.5.2. 5.2 NOMINA 2 Q MAYO 2022

4.5.4.6. JUNIO

4.5.4.6.1. 6.1 NOMINA 1Q JUNIO 2022

4.5.4.6.2. 6.2 NOMINA 2 Q JUNIO 2022

4.5.4.7. JULIO

4.5.4.7.1. 7.1 NOMINA 1 Q JULIO 2022

4.5.4.7.2. 7.2 NOMINA 2 Q JULIO 2022

4.5.4.8. AGOSTO

4.5.4.8.1. 8.1 NOMINA 1 Q AGOSTO 2022

4.5.4.8.2. 8.2 NOMINA 2 Q AGOSTO 2022

4.5.4.9. SEPTIEMBRE

4.5.4.9.1. NOMINA 1Q SEPTIEMBRE 2022

4.5.4.9.2. 9.2 NOMINA 2Q SEPTIEMBRE 2022

4.5.4.10. OCTUBRE

4.5.4.10.1. 10.1 NOMINA 1Q OCTUBRE 2022

4.5.4.10.2. 10.2 NOMINA 2Q OCTUBRE 2022

4.5.4.11. NOVIEMBRE

4.5.4.11.1. 11.1 NOMINA 1 Q NOVIEMBRE 2022

4.5.4.11.2. 11.2 NOMINA 2 Q NOVIEMBRE 2022

4.5.4.12. DICIEMBRE

4.5.4.12.1. 12.1 NOMINA 1 Q DICIEMBRE 2022

4.5.4.12.2. 12.2 NOMINA 2 Q DICIEMBRE 2022

4.6. SOPORTES DE PAGO

4.6.1. LIQUIDACION PERSONAL RETIRADO

4.6.1.1. LIQUIDACION PERSONAL RETIRADO 2022

- 4.6.1.1.1. ENERO (carpeta vacía)
- 4.6.1.1.2. FEBRERO (carpeta vacía)
- 4.6.1.1.3. MARZO (carpeta vacía)
- 4.6.1.1.4. MAYO (carpeta vacía)
- 4.6.1.1.5. JUNIO (carpeta vacía)
- 4.6.1.1.6. JULIO (carpeta vacía)

5. PAGO PRESTACIONES SOCIALES-20230818T195107Z-001

5.1. 5.PAGO PRESTACIONES SOCIALES

5.1.1. AÑO 2022

5.1.1.1. ENERO

5.1.1.1.1. PAGO PRESTACIONES ENERO 2022

5.1.1.2. FEBRERO

5.1.1.2.1. PAGO PRESTACIONES FEBRERO 2022

5.1.1.3. MARZO

5.1.1.3.1. PAGO PRESTACIONES MARZO 2022

5.1.1.4. ABRIL

5.1.1.4.1. PAGO PRESTACIONES ABRIL 2022

5.1.1.5. MAYO

5.1.1.5.1. PAGO PRESTACIONES MAYO 2022

5.1.1.6. JUNIO

5.1.1.6.1. PAGO PRESTACIONES JUNIO 2022

5.1.1.7. JULIO

5.1.1.7.1. PAGO PRESTACIONES JULIO 2022

5.1.1.8. AGOSTO

5.1.1.8.1. PAGO PRESTACIONES AGOSTO 2022

5.1.1.9. SEPTIEMBRE

5.1.1.9.1. PAGO PRESTACIONES SEPTIEMBRE 2022

5.1.1.10. OCTUBRE

5.1.1.10.1. PAGO PRESTACIONES OCTUBRE 2022

5.1.1.11. NOVIEMBRE

5.1.1.11.1. PAGO PRESTACIONES NOVIEMBRE 2022

5.1.1.12. DICIEMBRE

5.1.1.12.1. PAGO PRESTACIONES DICIEMBRE 2022

5.1.2. AÑO 2023

5.1.2.1. ENERO

5.1.2.1.1. PAGO PRESTACIONES ENERO 2023

5.1.2.2. FEBRERO

5.1.2.2.1. PAGO PRESTACIONES FEBRERO 2023

5.1.2.3. MARZO

5.1.2.3.1. PAGO PRESTACIONES MARZO 2023

5.1.2.4. ABRIL

5.1.2.5. PAGO PRESTACIONES ABRIL 2023

6. SEGUIMIENTO DE TIEMPO SUPLEMENTARIO HORAS EXTRAS

6.1. Planeación rodamientos

6.2. Rodamiento para vehiculos 24 al 01 mayo

7. COPIA DE LA RESOLUCIÓN VIGENTE PARA LOS AÑOS 2022-2023, DONDE SE AUTORIZA TRABAJO SUPLEMENTARIO

7.1. RESOLUCION SOCOBUSES

8. INFORME DE INSPECCIÓN HECHO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO

8.1. visita Ministerio

9. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCOBUSES S.A

9.1. Certificado de existencia y representación legal de SOCOBUSES S.A_

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Inspectoría del Trabajo y la Seguridad Social es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con Resolución Ministerial 3238 de noviembre 3 de 2021 y en uso de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las Averiguaciones Preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento a la Ley.

Revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento particular, todas pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Por otra parte, después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento particular, todas pruebas disponibles, y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este Despacho a resolver.

Las presentes averiguaciones preliminares surgen de la querrela interpuesta de forma ANONIMA en la que refiere que estuvo vinculada a la empresa SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S A SOCOBUSES - SOCOBUSES S.A. por presuntamente superar el límite del tiempo suplementario autorizado por la ley y por el Ministerio del Trabajo.

Una vez analizado el contenido de la queja, encuentra este Despacho que la misma se circunscribe por el presunto superar el tiempo de trabajo suplementario que se encuentra permitido en la ley de allí que de conformidad con la normatividad vigente para la fecha de la interposición de la querrela se encontraba la siguiente normatividad vigente:

Normatividad vigente para el momento que ocurren los hechos:

El artículo 22 de la Ley 50 de 1990.

"En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales. Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras".

Artículos 161 y 162 Numeral 2 del código sustantivo del trabajo:

ARTICULO 161. DURACION. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

...
d) <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 1846 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y como máximo hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.

PARAGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES.

1. Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

...
2. <Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El {empleador} esta obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

Artículos 3, 4, 5 y 6 del convenio 030 de la OIT - Convenio sobre las horas de trabajo

"Artículo 3: Las horas de trabajo del personal al que se aplique el presente Convenio no podrán exceder de cuarenta y ocho por semana y ocho por día, reserva de las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 4: Las horas de trabajo por semana previstas en el artículo 3 podrán ser distribuidas de suerte que el trabajo de cada día no exceda de diez horas.

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Artículo 5: 1. En caso de interrupción general del trabajo motivada por: a) fiestas locales, o b) causas accidentales o de fuerza mayor (averías en las instalaciones, interrupción de la fuerza motriz, del alumbrado, de la calefacción o del agua, siniestros), podrá prolongarse la jornada de trabajo para recuperar las horas de trabajo perdidas, en las condiciones siguientes:

(a) las recuperaciones no podrán ser autorizadas más que durante treinta días al año y deberán efectuarse dentro de un plazo razonable;

(b) la jornada de trabajo no podrá ser aumentada más de una hora;

(c) la jornada de trabajo no podrá exceder de diez horas.

2. Deberá notificarse a la autoridad competente la naturaleza, causa y fecha de la interrupción general del trabajo, el número de horas de trabajo perdidas y las modificaciones temporales previstas en el horario.

Artículo 6: Cuando excepcionalmente deba efectuarse el trabajo en condiciones que hagan inaplicables las disposiciones de los artículos 3 y 4, los reglamentos de la autoridad pública podrán autorizar la distribución de las horas de trabajo en un período mayor de una semana, a condición de que la duración media del trabajo, calculada sobre el número de semanas consideradas, no exceda de cuarenta y ocho horas por semana y de que en ningún caso las horas diarias de trabajo excedan de diez."

Ahora bien, respecto de la autorización de trabajo suplementario otorgada por el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Caldas se tiene:

**"RESOLUCION No. 381
Agosto 10 de 2021**

...

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la **SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S.A. "SOCOBUSES SA"**, identificada con Nit No. 890800701-7, con domicilio principal en la Calle 20 No. 12-34 barrio campo hermoso de la Ciudad de Manizales (Caldas) y correo electrónico socobuses@socobuses.com , para laborar máximo dos (2) horas extras diarias y doce (12) horas a la semana, por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para los siguientes cargos: despachadores, conductores, analistas de información, auxiliares de mantenimiento y lavador.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S.A. "SOCOBUSES SA" deberá llevar diariamente por duplicado un registro del trabajo suplementario de cada trabajador, en el que especifique: Nombre, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas extras laboradas con indicación de las diurnas y nocturnas, y liquidación de la sobre remuneración correspondiente. El duplicado de tal registro será entregado diariamente al trabajador, firmado por el empleador o su representante. Si el empleador en mención no cumple con este requisito, se le revocará la presente autorización..."

Al analizar el historial de seguimiento de tiempo suplementario, horas extras y la planeación de rodamientos de los vehículos, así como los tiempos de las rutas que desarrollaron los conductores, se pudo constatar que, ningún turno se encuentra por fuera de las horas autorizadas para laborar tiempo suplementario tal y como lo estipula la ley y la resolución N° 381 del 10 de agosto de 2021, con vigencia hasta agosto del año 2023.

Adicional a lo anterior, se encuentra que en cumplimiento de lo establecido en la norma, la empresa en la cual se indica SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S.A. "SOCOBUSES SA", identificada con Nit No. 890800701-7, cumplió con la obligación normativa de solicitar y tener vigente la autorización de tiempo suplementario ante el Ministerio del trabajo la cual como se estableció con anterioridad, se encontraba vigente para la fecha en la cual se presentó la querrela.

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ahora bien, se tiene que entre los cuatros del tiempo suplementario y rodamiento de los vehículos enviados por la empresa, se computan solo los tiempos efectivos de las rutas, es decir el tiempo en el que el conductor permanece en la ejecución de su labor por rutas, y en los mismos no se computan los tiempos adicionales, es decir las esperas entre las rutas y tiempos de descanso, no hacen parte de la contabilidad del tiempo efectivo de trabajo a cada conductor.

Al respecto el código sustantivo del trabajo estipula:

"ARTICULO 167. DISTRIBUCION DE LAS HORAS DE TRABAJO. *Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores. El tiempo de este descanso no se computa en la jornada".*

Al respecto del artículo 167 ibidem la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral, se pronunció al respecto en Radicación No.10659, Acta No.22 del Magistrado Ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio así:

... "2- El artículo 167 del Código Sustantivo ordena que las horas de trabajo durante cada jornada se dividan 'al menos' en dos secciones, con un intermedio de descanso. Lo cual significa que así como es ilícito desarrollar la jornada sin ninguna interrupción, resulta legalmente plausible que la jornada se distribuya en más de dos secciones, para que durante los respectivos interregnos los empleados puedan tomar sus alimentos o algún refrigerio o tener un poco de solaz o de descanso que les permitan recuperar sus energías. Y si la norma alude apenas a que 'el tiempo de este descanso' no se computa en la jornada no es porque vede el descuento del tiempo de otros descansos concedidos por el patrono, sino porque el precepto sólo impone el deber de dividir la jornada en dos secciones con un descanso intermedio y, por ello no podía referirse a más de uno. Pero como el propósito cierto del precepto, al autorizar el descuento del lapso de descanso, es calificar únicamente como jornada laboral el trabajo neto realizado por el operario durante el tiempo que ha permanecido en el recinto de la empresa, fluye la conclusión de que los demás breves períodos de descanso que existan dentro de la jornada, también sean descontables como lo es el legalmente obligatorio, porque donde existe una misma razón o situación de hecho, debe regir una misma disposición, según lo enseña un viejo principio de la hermenéutica jurídica. Tampoco debe olvidarse que la ley laboral apenas consagra un mínimo de derechos y garantías para los trabajadores, susceptible de ser superado en todo tiempo.

"De allí se desprende que cuando el fallo recurrido sólo permite descontar o deducir de la jornada el tiempo de descanso entre las dos secciones que como mínimo debe tener esa jornada por mandato legal, interpretó equivocadamente el artículo 167 del Código Sustantivo del Trabajo, que realmente sí permite descontar del lapso de la jornada el tiempo que duren todos los descansos establecidos por la empresa o convenidos con sus trabajadores, según quedó visto en el párrafo anterior"... (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Basado en lo anterior, la empresa acredita que las jornadas de trabajo computadas en la duración efectiva de cada ruta, no supera las 8 horas de la jornada ordinaria mas el tiempo suplementario autorizados de hasta 2 horas diarias y 12 semanales.

Es necesario reiterar que la Averiguación Preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo y evitar que se precipiten procesos sancionatorios innecesarios.

Finalmente es importante señalar que las actuaciones de los particulares en este caso las de la empresa SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S A SOCOBUSES -

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SOCOBUSES S.A., se presumen están enmarcadas en el principio de buena fe, esto es respecto de los registros de tiempos de trabajo y asignación de turnos por rutas de transporte, y por lo tanto no se presumir de los mismos el incumplimiento normativo, más aun cuando se cuenta con los soportes correspondientes al seguimiento de tiempos o jornadas suplementarias, por lo que no es posible presumir una mala interpretación de los mecanismos legales o mala fe en el actuar de las partes.

Al respecto del principio de la buena fe el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia señala:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Y que de lo anterior debe colegirse la validez de las pruebas aportadas al proceso, de las cuales se presume su autenticidad. Respecto a este principio la Corte Constitucional en sentencia C-071/04, señaló:

Más recientemente la Corte ha tenido ocasión de reiterar y puntualizar sus orientaciones en torno de la significación de la invocación constitucional del principio de la buena fe:

Al respecto se señala en la Sentencia C-840 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería:

"... bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de la buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que el margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y el principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administración hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos".

En armonía con el anterior recuento sobre las orientaciones del Constituyente, plasmadas en los antecedentes del Artículo 83, los pronunciamientos de esta Corporación caben reiterar entonces que la incorporación explícita del principio de la buena fe en el texto constitucional significa, que las actuaciones de los particulares en sus relaciones con otros particulares, así como las que ellos sostengan con las autoridades hayan de estar presididas por los dictados del dicho principio. Además, teniendo en cuenta los términos mismos del artículo constitucional cabe señalar que la presunción de buena fe que allí se establece respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades es simplemente legal y por ende susceptible de prueba en contrario¹

Teniendo en cuenta el principio de buena fe que opera respecto a las actuaciones de los particulares, respecto de las inconformidades presentadas en la querrela, de conformidad con los documentos aportados se concluye que: conforme a las pruebas documentales referidas, que se itera fueron objeto de revisión y valoración, se pudo constatar que las mismas gozan de veracidad y fueron ajustadas a la principal interpretación de la normatividad vigente, para la época.

De acuerdo a lo anterior, es oportuno señalar que una de las funciones especiales del Ministerio de trabajo, es ejercer en el marco de sus competencias, a través de los inspectores de trabajo, la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones, ello quedó plasmado en el artículo 1 de

¹ Referencia: expediente D-4692. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, 3 de febrero de 2004.

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la Ley 1610 de 2013, donde se radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer:

*"(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer
"(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público"*

Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del C.S.T., que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del C.S.T. y demás disposiciones sociales.

Concordantemente el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 establece como función principal de las Inspecciones de Trabajo una función coactiva o de policía administrativa:

"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., esta función coactiva o de policía administrativa, en ningún evento se activa y desarrolla,

*"para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", lo cual resulta armónico con el numeral 2 inciso segundo del artículo 486 C.S.T. según el cual "la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, **no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias**".*

Por su parte, El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define:

"conflictos jurídicos o económicos inter-partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas"

En repetidas oportunidades el Consejo de Estado ha hecho la distinción entre la competencia de los funcionarios administrativos del trabajo y la de los jueces correspondientes. Así se ha dicho:

"el artículo 485 del CST, establece que la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno o el mismo Ministerio la determine. Para ese efecto el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 da a los funcionarios del Ministerio del Trabajo competencia para determinados actos policivos en la norma enumerados, pero en forma expresa limita todas las facultades para evitar que dichos funcionarios asuman funciones jurisdiccionales que no les correspondan y así dice el artículo: "Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales y definir controversias cuya decisión está atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de Policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia" (Sentencia sept. 12 de 1980, Consejero ponente: Dr. Ignacio Reyes Posada).

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas, es necesario advertir por parte de este despacho, que decidir los hechos que originaron la querrela, respecto las jornadas de trabajo suplementario en la empresa SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S A SOCOBUSES - SOCOBUSES S.A., implican emitir juicios de valor y reconocimientos de derechos y obligaciones de los intervinientes, por lo anterior la solución de la controversia presentada, se escapa el ámbito de las facultades de Policía administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los artículos 485 y 486 del Código sustantivo del trabajo, que le asigna la función de inspección vigilancia y control, la cual excluye necesariamente realizar juicios de valor frente a las controversia suscitada inter partes, cuya competencia es del resorte exclusivo de la justicia ordinaria, es así que, emitir juicios de fondo respecto las controversias entre las partes, se escapan de su competencia del ministerio.

En conclusión, de las pretensiones que presento en la querrela anónima respecto de exceder las jornadas máximas legales establecidas en la ley y en la autorización de trabajo suplementario, no se evidencia que permita de manera inequívoca, la comprobación de la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, de faltas a la normativa expuesta por el querellante anónimo, por lo anterior, la presente es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, toda vez que función es ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho se abstendrá de iniciar proceso administrativo sancionatorio y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las averiguaciones preliminares adelantadas en el expediente 05EE2023721700100001161 a la empresa SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S A SOCOBUSES - SOCOBUSES S.A., identificada con NIT 890.800.701 - 7, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ALZATE ARANGO , identificada con cédula de ciudadanía No. 10.262.211 o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la CALLE 20 NO 12 – 34 de Manizales Caldas y correo electrónico para recibir notificaciones: socobuses@socobuses.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD a la querellante ANONIMO de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la empresa SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S A SOCOBUSES - SOCOBUSES S.A., identificada con NIT 890.800.701 - 7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el Director Territorial Caldas, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación de éste, según el caso, de acuerdo con lo establecido en artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

- SOCIEDAD COORDINADORA DE BUSES URBANOS DE MANIZALES S A SOCOBUSES - SOCOBUSES S.A., identificada con Nit No: 890.800.701 - 7 Y representada legalmente por el señor

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

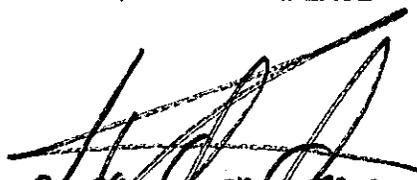
JUAN CARLOS ALZATE ARANGO identificado con C.C. No 10.262.211 y / o quien haga sus veces, con dirección en la calle 20 No 12 – 34 en Manizales Caldas.

- Notificar al querellante anónimo.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

Dada en Manizales, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA OSORIO OROZCO
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Pprevención, Inspección, Vigilancia y Control
y Resolución de Conflictos – Conciliación



Proyectó: Andrea O.
Revisó/Aprobó. J.M. Osorio
https://mintrabajocolombia.sharepoint.com/personal/aosorio_mintrabajo_gov_co/Documents/P-IVC-RC-C/PAG Y PAS/SOCOBUSES S.A/RESOLUCION ARCHIVO.docx